



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00245-00
DEMANDANTE:	ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES, EN ADELANTE "COLPENSIONES"
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar, si debe avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, quien mediante auto del 16 de julio de 2018¹ se declaró sin competencia jurisdiccional para conocer del mismo, por considerar que la misma la tienen los Juzgados Administrativos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En línea de principio cabe advertir que, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. En otras palabras, un juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto.

En ese sentido, el objeto de la jurisdicción contencioso administrativo, se encuentra previsto en el artículo 104 del CPACA, así:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

¹ fs. 133-136.

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrillas del Juzgado)

Nótese como la disposición anterior consagra la cláusula general de asignación de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como el factor orgánico, el cual surge del hecho de que una de las partes corresponda al Estado, es decir, a una entidad pública o una persona privada que desempeñe funciones públicas; sin embargo, el artículo 105 *ibídem*, prevé las excepciones siguientes:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Negrillas del juzgado)

En consecuencia de conformidad con las normas transcritas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria esto de los empleados públicos, también los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

De manera que, no todo proceso donde es parte una entidad del Estado es competencia de esta jurisdicción, como por ejemplo, en tratándose de asuntos de la seguridad social, pues existe una condición para que conozca la misma consiste en que además debe tratarse de un empleado público, pues de tratarse de trabajadores oficiales o trabajadores particulares, conocerá la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las

controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

Así las cosas, tenemos que frente a las controversias que se susciten con ocasión de la seguridad social, se debe determinar si quien demanda tiene la calidad de empleado público o no, para determinar si el asunto objeto de controversia lo debe conocer esta jurisdicción o la ordinaria laboral.

III. CASO CONCRETO

En este caso, el señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY pretende que se deje sin efectos la Resolución No. SUB274453 del 29 de noviembre de 2017 y la Resolución No. DIR211 del 4 de enero de 2018, ambas expedidas por la Administradora Colombia de Pensiones, en adelante "COLPENSIONES".

Ahora, con la demanda solo se aportó la primera de los actos aludidos, en la cual se observa que COLPENSIONES ordena al señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY *"el reintegro de los valores pagados por concepto DOBLE PAGO / PAGO DE LO NO DEBIDO, por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.444.767), por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez pagada en el periodo 201212, debidamente actualizada."*

Como vemos, el presente asunto trata del pago de la indemnización sustitutiva hecho al señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY por la Administradora Colombia de Pensiones "COLPENSIONES", la cual ésta ordenó su devolución, por tanto, no hay duda que se trata de un asunto de la seguridad social.

Sin embargo, de las pruebas anexas con la demanda no se desprende que el señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY tenga o haya tenido la calidad de empleado público, y a pesar de esa ausencia probatoria, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo consideró que la vía procedente a

su pretensión es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, por tanto, carecía de competencia jurisdiccional para conocer del mismo, y en virtud de ello rechazó la demanda y ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos de Sincelejo.

En ese sentido, como en estos momentos no se puede determinar si la jurisdicción contencioso administrativo es competente para conocer del presente proceso, por tratarse de un asunto relacionado con la seguridad social, el Juzgado requerirá previamente al demandante, señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY, para que acredite dentro del término de cinco (5) días su calidad de empleado público (criterio subjetivo de competencia); en caso positivo, se avocará el conocimiento de su demanda y se le concederá un término de diez (10) días, para que adecue la misma a los requisitos y presupuestos para su admisión en esta jurisdicción; de lo contrario, se planteará el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. REQUERIR al señor ARSENIO MANUEL BARBOSA GARAY, para que dentro del término de cinco (5) días acredite dentro del proceso su calidad de empleado público, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MRC